

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0144 /2017

ANTOFAGASTA, 02 MAY 2017

VISTOS:

1. La carta s/n de fecha 01 de diciembre de 2016, recepcionada el 14 de diciembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Gonzalo Vergara Zúñiga, en representación de Alicanto Balloons SpA(en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Proyecto Vuelo en Globo Aerostático**".
2. El Oficio Ordinario D.R. N° 0032/2017 de fecha 18 de enero de 2017 del SEA Antofagasta solicitando pronunciamiento a la Dirección Regional SERNATUR de la Región de Antofagasta, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. El Oficio Ordinario N° 0013/2017 de fecha 25 de enero de 2017 recepcionada en igual fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual, la Dirección Regional SERNATUR de la Región de Antofagasta acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. El Oficio Ordinario D.R. N° 0069/2017 de fecha 09 de febrero de 2017 del SEA Antofagasta solicitando pronunciamiento a la Dirección Regional CONAF de la Región de Antofagasta, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 59/2017 de fecha 21 de febrero de 2017 recepcionada el 01 de marzo de 2017 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, la Dirección Regional CONAF de la Región de Antofagasta acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 4 anterior.
6. La carta D.R. N° 0074/2017 de fecha 03 de marzo de 2017 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
7. La carta s/n de fecha 27 de marzo de 2017 recepcionada el 28 de marzo de 2017 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 6 anterior, y adjunta los antecedentes legales del nuevo representante legal de la empresa Alicanto Balloons SpA, señor Juan Carlos Aguirre.
8. El Oficio Ordinario D.R N° 0147/2017 de fecha 29 de marzo de 2017 del SEA Antofagasta, solicitando pronunciamiento a la Dirección Regional CONAF de la Región de Antofagasta, respecto los antecedentes adicionales presentados por el Proponente en el Vistos 7 anterior.
9. El Oficio Ordinario N° 82/2017 de fecha 12 de abril de 2017 recepcionada el 13 de abril de 2017 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, la Dirección Regional CONAF de la Región de Antofagasta acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 8 anterior.
10. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

11. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Gonzalo Vergara Zúñiga en carta indicada en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, complementado con la carta individualizada en el Vistos 7 de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Proyecto Vuelo en Globo Aerostático**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El proyecto consistirá en el sobrevuelo de un área aproximada de 163 km² dentro de la comuna de San Pedro de Atacama mediante globos aerostáticos comerciales sin contacto con el suelo. Los vuelos se iniciarán antes del amanecer y tendrán una duración de 45 minutos aproximadamente en el cual se alcanzará una altura máxima de 700 m.

Los globos aerostáticos con los cuales se realizarán los vuelos, contarán con las siguientes características: 1 globo de 8,9 m³ con capacidad máxima de 8 pasajeros y un piloto; y 2 globos de 12,7 m³ con capacidad máxima de 16 pasajeros y un piloto, para cada globo.

Los vuelos se desarrollarán con una frecuencia máxima de 1 vez al día, con las 3 aeronaves antes mencionadas que en su conjunto tendrán una capacidad total máxima para 40 pasajeros más sus respectivos pilotos. La frecuencia de vuelos puede ser menor dependiendo de la cantidad de público disponible.

Los globos funcionan en base a la diferencia de densidad del aire que se encuentra al interior de este en comparación al aire externo. Para esto, cada globo contará con un quemador de gas propano mediante el cual se puede encender una llama que permite calentar el aire al interior del globo y con ello producir su elevación. En cada vuelo se considera el uso de 65 kg de gas propano, capaz de rendir para 1 hora de vuelo.

El proyecto además considera un Centro de operaciones, el cual contará con las siguientes instalaciones: cerco perimetral, fosa séptica, alojamiento de 2 tripulantes (2 container), cocina (1 container), oficina para la tripulación (2 container), taller de mantención (2 container), baños y duchas (2 container), zona para estacionamientos (10 vehículos), área para generador (1). Las edificaciones de este Centro de operaciones serán del tipo container.

El proyecto requiere para el funcionamiento del Centro de operaciones, el abastecimiento de agua potable, la cual será abastecida por terceros autorizados, y requerirá energía eléctrica, la cual será suministrada mediante paneles solares y un generador eléctrico. Por otro lado, el proyecto requiere para sus operaciones el abastecimiento de gas propano, nitrógeno y combustible diésel. Al interior del Centro de operaciones se contemplan las instalaciones para almacenar un máximo de 4.000 kg de propano, además de 8,9 kg de nitrógeno, y 416 kg de combustible diésel.

Respecto a los residuos que se generarán durante la operación, se estima que se generen residuos domiciliarios y asimilables a domiciliarios. Estos residuos serán manejados en contenedores tapados, y retirados con una frecuencia de 2 a 3 veces por semana a un lugar de disposición final autorizado. Las aguas servidas serán manejadas en fosa séptica, la cual será administrada y mantenida por una empresa autorizada.

- b) El proyecto tendrá una vida útil indefinida. Sin perjuicio de lo anterior, el Proponente presenta las actividades que se desarrollarían en una eventual fase de cierre, las que consideran desmantelamiento del Centro de operaciones, retiro de container (y su posterior comercialización), desconexiones y retiro de los sistemas de abastecimiento de agua, gas, y del sistemas de disposición de aguas servidas.
- c) De acuerdo a las coordenadas de ubicación presentadas por el Proponente, el área de sobrevuelo total correspondería a 163 km² (equivalente a 16.300 hectáreas) aproximadamente. Al interior de esta área, se indican 35 polígonos o zonas de despegue y aterrizaje de los globos. Por otro lado, el Centro de operaciones se ubicará en un predio de 1.000 m² y el área efectivamente ocupada por las instalaciones corresponderá a 350 m² aproximadamente.

Las áreas señaladas anteriormente se localizarán en la Región de Antofagasta, provincia de El Loa y comuna de San Pedro de Atacama. Las coordenadas de localización del proyecto se presentan a continuación:

Tabla 1: Coordenadas UTM, Datum WGS 84

Área	Vértice	Este (m)	Norte (m)
Área de sobrevuelo	1	581.649,62	7.449.895,82
	2	589.697,08	7.451.696,27
	3	590.560,89	7.453.985,99
	4	583.696,56	7.467.301,25
	5	580.578,06	7.467.406,57
	6	575.193,32	7.457.118,94
Centro de operaciones	1	578.056,68	7.458.960,69
	2	578.056,25	7.458.944,03
	3	578.091,38	7.458.905,93
	4	578.112,01	7.458.952,61
Áreas de despegue	A	582.374,00	7.462.787,00
	B	580.752,00	7.461.460,00
	C	583.419,00	7.460.887,00
	D	580.998,00	7.460.267,00
	E	582.669,00	7.457.667,00
Áreas de aterrizaje	Zona 1	583.454,53	7.465.424,32
		583.460,34	7.465.581,87
		584.736,08	7.465.135,41
		584.719,97	7.465.008,46
	Zona 2	582.511,40	7.457.384,30

		582.696,97	7.457.256,70
		582.032,74	7.453.461,22
		581.221,01	7.450.476,27
		581.056,25	7.450.636,90
		581.887,25	7.453.347,63
	Zona 3	582.286,57	7.453.218,07
		582.247,15	7.453.007,29
		588.631,28	7.451.768,07
		588.595,77	7.452.002,00
	Zona 4	581.727,08	7.453.348,17
		581.659,59	7.453.117,04
		580.537,42	7.453.481,17
		580.640,29	7.453.634,84
	Zona 5	588.159,69	7.454.702,67
		588.199,25	7.454.769,21
		586.918,81	7.457.341,45
		586.903,64	7.457.213,05
	Zona 6	588.442,97	7.453.360,09
		588.463,59	7.453.425,82
		587.394,07	7.454.596,09
		587.355,36	7.454.513,67
	Zona 7	585.874,74	7.456.233,88
		585.941,25	7.456.289,15
		584.534,01	7.457.582,29
		584.473,77	7.457.521,10
	Zona 8	580.052,21	7.457.996,93
		580.015,17	7.457.865,52
		575.528,25	7.457.523,44
		575.408,22	7.457.369,40
	Zona 9	582.009,26	7.458.042,52
		581.929,82	7.457.931,21
		582.916,97	7.457.479,49
		583.007,52	7.457.575,13
	Zona 10	582.539,55	7.459.241,92
		582.450,60	7.459.152,63
		582.620,14	7.457.844,16
		582.710,34	7.457.830,26
	Zona 11	582.740,18	7.460.057,42
		582.742,08	7.459.968,12
		583.273,96	7.460.472,55
		583.513,16	7.461.065,04
		583.428,08	7.461.046,05
		583.228,32	7.460.535,35
	Zona 12	583.717,28	7.460.568,73
		583.729,27	7.460.452,06
		583.601,16	7.460.637,34
		583.536,71	7.460.833,35
		583.530,23	7.460.985,64
		583.564,37	7.460.996,04
		583.631,98	7.460.686,31
		583.695,18	7.460.471,04
	Zona 13	583.323,88	7.460.978,41
		583.362,92	7.461.049,12
		584.383,43	7.460.614,58
		584.359,18	7.460.561,90

	Zona 14	584.104,76	7.463.161,72
		584.136,29	7.463.129,54
		583.904,80	7.463.035,21
		583.893,44	7.463.071,25
	Zona 15	582.307,15	7.462.889,63
		582.363,40	7.462.778,87
		582.825,82	7.462.805,88
		582.819,27	7.462.862,80
		582.423,81	7.462.863,65
		582.344,23	7.462.928,10
		582.363,40	7.462.778,87
	Zona 16	582.363,40	7.462.778,87
		582.419,52	7.462.750,31
		582.651,77	7.462.170,17
		582.617,14	7.462.135,89
	Zona 17	582.714,88	7.463.624,08
		582.764,23	7.463.653,81
		583.063,60	7.463.346,87
		583.144,64	7.463.346,13
	Zona 18	582.687,07	7.463.600,43
		582.739,30	7.463.565,80
		582.820,08	7.463.236,94
		582.773,84	7.463.204,50
	Zona 19	582.100,58	7.463.822,30
		582.163,63	7.463.821,88
		582.243,26	7.462.993,41
582.282,55		7.462.957,87	
582.261,23		7.462.899,82	
582.196,85		7.462.979,98	
Zona 20	583.590,74	7.464.351,64	
	583.652,46	7.464.214,19	
	583.738,01	7.464.291,74	
	583.797,52	7.464.495,12	
Zona 21	583.433,29	7.464.292,96	
	583.448,53	7.464.436,87	
	583.507,80	7.464.362,39	
Zona 22	583.531,13	7.464.312,41	
	583.602,52	7.464.184,91	
	583.365,40	7.464.177,01	
Zona 23	580.859,69	7.466.692,42	
	580.975,47	7.466.649,31	
	581.075,09	7.466.472,63	
	581.007,84	7.466.455,67	
	581.075,79	7.466.252,71	
	581.131,25	7.466.242,63	
Zona 24	581.069,42	7.466.695,27	
	581.068,81	7.466.936,34	
	581.101,54	7.467.000,77	
	581.132,91	7.466.695,44	
Zona 25	579.904,21	7.464.756,38	
	579.964,46	7.464.817,94	
	580.093,26	7.464.599,34	
	580.145,86	7.464.364,51	
	580.047,76	7.464.587,30	
Zona 26	579.907,71	7.464.725,70	

		579.939,74	7.464.677,70
		579.941,69	7.464.596,54
		579.665,13	7.464.432,10
		579.680,87	7.464.468,58
		579.897,57	7.464.639,25
	Zona 27	580.048,34	7.464.328,47
		580.129,09	7.464.268,59
		579.091,90	7.462.310,14
		579.048,26	7.462.360,39
	Zona 28	579.539,17	7.462.719,47
		579.587,95	7.462.785,12
		579.822,38	7.462.225,70
		579.858,07	7.462.283,79
	Zona 29	579.072,88	7.463.762,90
		579.101,05	7.463.710,04
		578.681,51	7.463.394,64
		578.670,73	7.463.449,47
		578.598,44	7.463.356,59
		578.469,39	7.463.044,28
		578.511,01	7.463.019,41
	Zona 30	579.506,25	7.462.308,15
		579.532,88	7.462.253,31
		579.297,90	7.461.934,85
		579.338,25	7.461.904,46
	Zona 31	578.478,82	7.463.030,09
		578.500,27	7.463.018,76
		578.440,32	7.462.982,04
		578.385,18	7.462.801,57
		578.352,53	7.462.087,06
		578.371,61	7.462.092,36
		578.400,43	7.462.795,77
	Zona 32	578.743,25	7.460.823,40
		578.833,54	7.460.828,21
		578.754,97	7.460.455,00
		578.791,50	7.460.323,69
		578.752,12	7.460.027,67
		578.696,15	7.460.027,79
		578.709,25	7.460.308,66
		578.667,73	7.460.455,32
	Zona 33	581.266,97	7.461.747,51
		581.333,11	7.461.764,33
		581.023,53	7.460.212,14
		580.983,81	7.460.224,82
	Zona 34	581.101,11	7.460.931,89
		581.113,42	7.460.959,22
		580.984,27	7.461.119,36
		580.681,49	7.461.667,47
		580.657,04	7.461.641,46
		580.905,44	7.461.182,22
	Zona 35	580.872,69	7.461.301,27
		580.893,28	7.461.275,47
		580.962,67	7.461.720,88
		580.926,14	7.461.731,87

El área de sobrevuelo, y las áreas de despegue y aterrizaje se presentan en la figura 1 de la carta s/n de fecha 27 de marzo de 2017 del Proponente.

2. Flora y fauna

En relación a la posible afectación de la flora y fauna, se indica que el proyecto contempla el sobrevuelo de las áreas antes mencionadas, por lo que no se entrará en contacto con la flora y fauna presente en el área del proyecto. Dada la frecuencia de los vuelos (3 vuelos como máximo al día), se estima que la operación del proyecto no pondrá en riesgo la biodiversidad de la zona.

3. Que, con el propósito de dar una adecuada respuesta a la solicitud, se procedió a solicitar un informe a la Dirección Regional SERNATUR de la Región de Antofagasta, a objeto de determinar si la construcción y operación del proyecto, generaría algún impacto en la Reserva Nacional Los Flamencos y en el Santuario de la Naturaleza Valle de la Luna.

La Dirección Regional SERNATUR de la Región de Antofagasta, mediante Oficio ORD. N° 13/2017 de fecha 25 de enero de 2017, recepcionado en igual fecha en el SEA, señaló que dadas las características del proyecto, no se generarán efectos o impactos significativos sobre el valor paisajístico y/o turístico del área, ya que no obstruye la visibilidad ni se alteran los atributos de la zona con valor paisajístico y tampoco se obstruye el acceso o se alteran zonas con valor turístico, por lo que el proyecto no requiere ser evaluado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4. Que, con el propósito de dar una adecuada respuesta a la solicitud, se procedió a solicitar un informe a la Dirección Regional CONAF de la Región de Antofagasta, a objeto de determinar si la construcción y operación del proyecto, generaría algún impacto en la Reserva Nacional Los Flamencos y en el Santuario de la Naturaleza Valle de la Luna.

La Dirección Regional CONAF de la Región de Antofagasta, mediante Oficio ORD. N° 82/2017 de fecha 12 de abril de 2017, recepcionado el 13 de abril de 2017 en el SEA, señaló que *“existen riesgos que contemplarían impactos irremediables, como es la afectación a sitios arqueológicos presentes en la Reserva Nacional Los Flamencos, y bosque nativo y plantaciones que constituyen bosques”*. Los riesgos identificados por CONAF son los siguientes: incendios forestales en bosque y plantaciones por la caída libre de la estructura del globo; pérdida de patrimonio arqueológico por caída libre de estructura sobre sector Valle de la Luna; obstrucción de acceso a Valle de la Luna, Aldea de Tulor y Tambillo por aterrizajes de emergencia; intervención de áreas de uso de prácticas ancestrales locales por caída libre de estructura del globo sobre ese sector; choque del globo aerostático con Líneas de transmisión eléctrica; agotamiento temprano de propano en maniobras de pilotaje de emergencia; y alteración en la conducta de especies y en la estabilidad de hábitat por el sobrevuelo de globos aerostáticos sobre áreas de concentración, alimentación o nidificación de avifauna.

5. Cabe señalar que, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, los informes señalados en los Considerando 3 y 4 de la presente Resolución son facultativos y no vinculantes para el SEA.
6. Que, el análisis de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA se realizó considerando que el proyecto operará en condiciones normales, y no en condiciones de contingencias y/o emergencias, como es el caso de caída libre de los globos aerostáticos. Por otro lado, el área de sobrevuelo se encuentra ubicado aproximadamente a 20 km de distancia de las áreas de alimentación y nidificación de las distintas especies de flamencos que habitan en la Reserva Nacional Los Flamencos (por ejemplo sector Laguna Chaxa y sus alrededores).

7. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
8. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en los literales g) y p) del artículo 10 de la Ley 19.300 y literales g) y p), del artículo 3 del Reglamento del SEIA:

“g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);*
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;*
- d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;*
- e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;*
- f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o*
- g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves”.*

Que, el proyecto no configura un proyecto de desarrollo turístico dado que la superficie del predio donde se emplazarán las obras físicas será inferior a 15.000 m² y la superficie construida será inferior a 5.000 m². Dado que el proyecto está diseñado para atender un máximo de 40 pasajeros diarios, la capacidad de atención de público, afluencia o permanencia simultánea del Centro de operaciones será menor a las 300 personas. El Proyecto tendrá una capacidad de estacionamientos inferior a 100 y no se consideran áreas para acampar. Por último, los vuelos se realizarán con 3 globos aerostáticos, valor menor a lo indicado en el Reglamento del SEIA bajo el concepto de “naves”.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

Que, respecto a la localización del proyecto, es posible señalar que el área de sobrevuelo se realizará sobre el espacio aéreo de la localidad de San Pedro de Atacama y sus alrededores, e interceptará el espacio aéreo de los sectores Aldea de

Tulor y Tambillo pertenecientes a la Reserva Nacional Los Flamencos. Igualmente, el Centro de operaciones se ubicará en el sector Aldea de Tulor. Por otro lado, las áreas de despegue y aterrizaje se ubicarán fuera de los límites de la Reserva Nacional. De acuerdo a lo anterior, se puede indicar que parte del proyecto se encuentra localizado en áreas colocadas bajo protección oficial, específicamente al interior de la “Reserva Nacional Los Flamencos”. La “Reserva Nacional Los Flamencos” es un área silvestre protegida del Estado, administrada por la Corporación Nacional Forestal, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo de creación del área protegida N° 50/1990 del Ministerio de Agricultura. Cabe señalar que,

9. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio Ord. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”*.

Según este instructivo, *“... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”*.

10. En razón de lo anterior, y de acuerdo a los antecedentes presentados, el proyecto no debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que las obras del proyecto serán de baja envergadura las cuales no son susceptibles de causar impactos ambientales, y corresponden a la construcción de un Centro de operaciones, para lo cual se intervendrá un área total de 1.000 m². Por otro lado, la actividad de sobrevuelo de las áreas ya mencionadas en el Considerando 1 literal c), se realizará sobre el espacio aéreo de la localidad de San Pedro de Atacama y sus alrededores, e interceptará el espacio aéreo de los sectores Aldea de Tulor y Tambillo pertenecientes a la Reserva Nacional Los Flamencos, y las áreas de despegue y aterrizaje estarán ubicadas fuera de los límites de la Reserva Nacional. Además, de lo señalado en el Considerando 6 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo anterior, se considera que la evaluación del proyecto en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no aportaría beneficios relevantes en términos de prevención de impactos. Por lo que es posible indicar, que el proyecto en cuestión no es susceptible de causar impactos ambientales significativos en cualquiera de sus fases.

11. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
12. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. El proyecto **“Proyecto Vuelo en Globo Aerostático”** no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Carlos Aguirre Gutiérrez, en representación de Alicanto Balloons SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

MAS/SEC/PAL/pal

Distribución:

Atte. Sr. Juan Carlos Aguirre, Representante legal de Alicanto Balloons SpA; Dirección: Dr. Manuel Barros Borgoño N° 71, of. 905, Providencia, RM Santiago.

C.c.

- Dirección Regional CONAF, Región de Antofagasta.
- Dirección Regional SERNATUR, Región de Antofagasta.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta/ GD 29742/2016.